



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Simulación

Radicado: 2021-00001-00

Demandante: Juan de Jesús Blanco Osorio

Demandada: Gloria Niño Torres

1. A S U N T O

Incumbe analizar el pedimento que antecede.

2. A N T E C E D E N T E S

Por escrito, **JUAN DE JESÚS BLANCO OSORIO** y su apoderado desisten “*DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (...) sin condenar (...) en costas, ni en perjuicios (...)*”. (mayúsculas y negrillas del texto original).

Con proveído del nueve (9) de julio hogaño, acatando lo dispuesto en el numeral 4.º de la regla 316 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado a **GLORIA NIÑO TORRES** del memorial traído por el impulsor, no obstante, la convocada guardó silencio.

3. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Habla el artículo 314 del Estatuto Adjetivo sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314.-DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

Del precepto transcrito se colige que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso cuyos rasgos característicos son:

- (i) Es unilateral, pues depende de la voluntad del demandante, salvo precisas excepciones legales;
- (ii) Es incondicional;
- (iii) Extingue el derecho pretendido;
- (iv) El auto que lo acepta tiene idénticos efectos a los generados por una sentencia absolutoria

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de marras no se ha dictado sentencia finiquitando el proceso y la manifestación emana del extremo accionante y de su mandatario judicial que cuenta con facultad expresa para tal fin; se aceptará la súplica objeto de estudio.

No se condenará en costas ni en perjuicios, en tanto la demandada no se opuso al desistimiento deprecado por el inicialista.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso *Verbal Sumaria de Simulación Absoluta* propuesta por **JUAN DE JESÚS BLANCO OSORIO** a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA NIÑO TORRES**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni en perjuicios a **JUAN DE JESÚS BLANCO OSORIO**.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCO MU**DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623e5b65925abb73fc3fc5b6065039f6a59812b2f21572978cd6225e793e7fc2

Documento generado en 16/07/2021 03:51:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>